

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

YARISVETTE OLIVERAS RIVERA

Recurrida

v.

JOSÉ LUIS MORALES CLAUDIO

Recurrente

ADMINISTRACIÓN PARA EL
SUSTENTO DE MENORES
(ASUME)

Agencia Recurrída

KLRA202200226

Revisión Judicial
procedente de la
Administración de
Sustento de
Menores Sala
Administrativa de la
Región de Bayamón

Caso Núm.:
0558211

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

I.

El 22 de abril de 2022, el señor José Luis Morales Claudio (señor Morales Claudio o el recurrente) presentó un recurso de revisión judicial, en el que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) del Departamento de la Familia, el 3 de febrero de 2022.¹ Mediante ésta, la ASUME confirmó la pensión alimentaria establecida el 16 de noviembre de 2021 por la Administradora. En consecuencia, mantuvo la pensión de \$499.36 mensuales a favor del menor de edad YOMO. En desacuerdo, el 7 de marzo de 2022, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración.² La ASUME declaró “Sin

¹ Notificada y archivada en autos en esa misma fecha. Apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 34-39.

² Íd., págs. 40-42.

Lugar” dicha solicitud mediante *Resolución en reconsideración* emitida el 8 de marzo de 2022.³

En atención al recurso de revisión judicial, el 28 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a la señora Yarisvette Oliveras Rivera (señora Oliveras Rivera o la recurrida) y a la ASUME hasta el 23 de mayo de 2022 para presentar su alegato en oposición. Ninguna de las partes compareció en el término concedido. En vista de ello, el caso quedó perfeccionado para nuestra adjudicación.

A continuación, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso ante nos.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 9 de febrero de 2016, fecha en que la señora Oliveras Rivera presentó una solicitud de pensión alimentaria a favor del menor YOMO ante la ASUME.

La Administradora de la ASUME emitió una *Resolución sobre Establecimiento de Pensión Alimentaria* el 16 de noviembre de 2021.⁴ Mediante ésta, le impuso al señor Morales Claudio una pensión alimentaria de \$499.36 mensuales. Resolvió que la pensión sería efectiva desde el 9 de febrero de 2016, fecha en que la recurrida presentó la petición. Por tal razón, determinó que existía un retraso de \$34,455.84 y le ordenó el pago de \$49.94 mensuales por concepto de plan de pago.

En desacuerdo, el 14 de diciembre de 2021, el recurrente presentó un *Escrito sobre dos extremos: representación legal y solicitud sobre revisión*.⁵ Alegó que entre los padres del menor existe un acuerdo de pensión alimentaria desde hace varios años y él ha cumplido con el mismo de forma diligente. Presentó una carta de la

³ Notificada y archivada en autos el 15 de marzo de 2022. Surge del matasellos, del sobre dirigido a la representación legal del peticionario, la fecha 23 de marzo de 2022. Íd., págs. 1-3.

⁴ Apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 4-10.

⁵ Íd., págs. 11-29.

recurrida que así lo certifica. Presentó, además, evidencia de los pagos enviados a la recurrida. Argumentó que no le orientaron adecuadamente sobre el proceso de fijar la pensión alimentaria y, por ello, no presentó el acuerdo entre la recurrida y éste, en el cual acordaron una pensión alimentaria de \$100.00 mensuales. Por lo anterior, sostuvo que no procedía la imposición de una pensión alimentaria de forma retroactiva debido a que pagó de forma diligente lo acordado con la madre del menor y ella así lo certificó. Además, alegó que pagaba pensión a otros dos menores de edad y no se le informó sobre el derecho a nivelación. Dado lo anterior, solicitó que se ajustara la pensión alimentaria y que la misma fuese prospectiva.

La ASUME emitió una *Citación* en la que señaló una vista de revisión de resolución para el 3 de febrero de 2022 mediante videoconferencia.⁶

La vista de revisión de resolución fue celebrada en la fecha señalada. Ese mismo día, la ASUME emitió una *Resolución* en la cual resolvió que no existía “causa alguna para ordenar una pensión distinta a la que fue correctamente computada”.⁷ Resolvió que “[l]a Administradora actuó correctamente al ordenar el pago de la pensión alimentaria al 9 de febrero de 2016, pues, esa fue la fecha en la que la señora Oliveras Rivera solicitó el establecimiento de la pensión alimentaria para beneficio del menor alimentista”. Asimismo, determinó que dado a que las partes solo tienen un hijo en común y solo procedía establecer la pensión para ese menor, la Administradora actuó correctamente al no considerar el resto de los dependientes del recurrente al momento de computar la pensión a favor de YOMO. A tenor con ello, confirmó la *Resolución* del 16 de noviembre de 2021.

⁶ Íd., págs. 31-33.

⁷ Íd., págs. 34-39.

Insatisfecho, el recurrente presentó una *Reconsideración* en la que reiteró su solicitud de que se ajustara la pensión alimentaria y que la misma fuese con carácter prospectivo desde el momento en que se fije.⁸ Argumentó que la misma no es conforme a Derecho y que no tomó en cuenta el dinero que el padre no custodio pagó por concepto de pensión alimentaria hasta el momento en que ASUME fijó la pensión.

El 8 de marzo de 2022, la ASUME emitió una *Resolución en reconsideración* en la cual declaró “Sin Lugar” la *Reconsideración* presentada por el recurrente.⁹

Inconforme, el señor Morales Claudio presentó el recurso ante nos e imputó la comisión de los siguientes errores:

Primer error: La Administración para el Sustento de Menores (ASUME) en el caso del cual se solicita Revisión, erró al no tomar en consideración que hay otros dos menores con pensiones alimentarias establecidas en su administración, omitiendo la nivelación para establecer la pensión.

Segundo error: La ASUME no tomó en consideración un acuerdo sobre el pago de la pensión para el menor alimentista, ni tampoco el dinero recibido por la madre alimentista para fijar la retroactividad de la pensión y cómputo de la retroactividad de la pensión establecida con fundamento es un solo talonario del padre alimentante.

III.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916, 923 (2017); **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, 195 DPR 157, 169 (2016). De igual manera, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad también es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de

⁸ Íd., págs. 40-42.

⁹ Íd., págs. 1-2.

la Constitución de Puerto Rico. Art. 2, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 711 (2014). Por otra parte, el entonces vigente Art. 153 del Código Civil establecía los deberes y obligaciones de los progenitores para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos.¹⁰ **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734, 745 (2004).

La determinación sobre la cuantía de alimentos estaba guiada por el principio que estaba prescrito en el Art. 146 del Código Civil.¹¹ Este exigía que la pensión alimentaria se estableciera en proporción “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe”. Véase, **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, 178 DPR 1003, 1016 (2010); **Martínez v. Rodríguez**, 160 DPR 145, 153 (2003). Cónsono con ello, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra, pág. 171, citando a su vez **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, supra, pág. 1018.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos y procurar que se atiendan las necesidades de los hijos menores de edad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*¹² (Ley de ASUME o Ley Núm. 5); **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, supra; **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra. Conforme al mandato expreso del Artículo 19 (a) de la citada ley¹³, se crearon unas *Guías*

¹⁰ 31 LPRA ant. sec. 601.

¹¹ 31 LPRA ant. sec. 565.

¹² 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

¹³ 8 LPRA sec. 518 (a).

Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías de 2014), basadas en criterios numéricos y descriptivos. Íd.

La Ley de ASUME "...estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma esas guías como punto de partida." **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, supra, pág. 637. No obstante, con el propósito de prevenir que el empleo rígido de estas guías provocara situaciones injustas para el menor alimentista o el alimentante, la Ley Núm. 5 facultó al tribunal y a la ASUME a tomar en consideración los siguientes factores para determinar la pensión alimentaria:

- (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
- (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte al cuidado y bienestar del menor.

Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra, págs. 637-638.

A su vez, el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley de ASUME establece, entre otras cosas, que:

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos **desde la fecha en la que se presente en el Tribunal o en ASUME, la petición de alimentos** o la petición de aumento de pensión alimentaria. [...]. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en la que el Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. (Énfasis y subrayado nuestro).¹⁴

Conforme al Art. 11 (B) (7) (b), de la Ley de ASUME, durante el proceso para fijar la pensión alimentaria, el Administrador de la ASUME o su representante autorizado notificará a todas las partes

¹⁴ 8 LPRA sec. 518 (b).

la alegación de la obligación de proveer alimentos. Durante el proceso para fijar la pensión, requerirá a la parte a la cual está dirigida la petición que, entre otras cosas, presente los documentos o pruebas que substancien o controviertan las alegaciones, argumentos o hechos de la petición.¹⁵ Además, podrá “requerirle a la parte afectada que presente documentos o pruebas, o que complemente un formulario, o proceder a emitir orden de mostrar causa por la que se deba o no aceptar las alegaciones y pruebas para hacer las determinaciones que correspondan en forma provisional o permanente”. Como parte de este trámite se les requiere a los progenitores presentar la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) conteniendo todos sus ingresos y gastos que debe ser debidamente juramentada.

Adviértase que si los progenitores logran llegar a un acuerdo sobre la pensión alimentaria, dicho acuerdo deben someterlo al Administrador para su aprobación de conformidad a las Guías Mandatorias de 2014. Art. 11 (B) (5) de la Ley de ASUME.¹⁶ El Administrador tendrá la discreción para ordenar la celebración de una vista administrativa para asegurar que las necesidades del alimentista serán adecuadamente satisfechas, a tenor con la capacidad del alimentante y el alimentista para cumplir con lo estipulado.¹⁷

Por otra parte, el Art. 11, inciso (C), de la Ley de ASUME dispone que cualquier parte adversamente afectada por una orden de filiación y alimentos del Administrador podrá solicitar revisión ante el Juez Administrativo.¹⁸ El término para ello será de veinte (20) días, o treinta (30) días si el peticionado reside fuera de Puerto Rico, contados a partir de la notificación de la orden emitida por el

¹⁵ 8 LPRa sec. 510 (B).

¹⁶ 8 LPRa sec. 510 (B) (5).

¹⁷ Íd.

¹⁸ 8 LPRa sec. 510 (C).

Administrador. De no solicitarse la revisión oportunamente, la orden será final y firme.¹⁹ El citado artículo establece que: “[e]l Juez Administrativo **hará determinaciones de hecho y derecho** y emitirá su decisión al concluir la vista. Se evitará el rigor excesivo en la celebración de las vistas administrativas”.²⁰ (Énfasis nuestro).

La Ley de ASUME especifica los casos que atenderá el Juez Administrativo en instancia con posterioridad a haberse emitido cualquier notificación de la intención del Administrador de establecer, revisar o modificar una pensión alimentaria. Entre estos, el Art. 11 (B) (7) (c) (2) de la Ley de ASUME establece que el Juez Administrativo atenderá los casos en los que la persona no custodia (alimentante) alegue que:

[P]or el hecho de que debe alimentar a dos o más de sus hijos que se encuentran en dos o más núcleos familiares, no preserva una cantidad mensual para satisfacer sus necesidades básicas, según dicha cantidad se establezca en las Guías mandatorias para computar pensiones alimentarias en Puerto Rico, el caso será referido al Juez Administrativo quien deberá establecer la pensión alimentaria correspondiente o las pensiones alimentarias correspondientes, de ello proceder.²¹

Sobre el particular, el Art. 24 de las Guías Mandatorias de 2014 establece que: “[l]a persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos, [...] de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales”. En los casos en que, al restar la pensión alimentaria del ingreso neto mensual de la persona no custodia, el resultado sea una cantidad menor a \$615.00, el juzgador podrá ajustar la pensión de la forma en que sea necesaria para que el alimentante conserve la reserva de ingresos.

En particular, el Art. 25 de las Guías dispone el proceso que debe seguir el juzgador o la juzgadora en los casos en que la persona no custodia alegue y demuestre que no conserva la reserva de

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ 8 LPRA sec. 510 (B) (7) (c) (2).

ingresos porque provee alimentos a otros dependientes. Conforme a dicho proceso, el juzgador o juzgadora considerará la pensión o pensiones alimentarias que fueron establecidas en los casos en los que el alimentante figure como persona no custodia. Además, el citado artículo detalla el proceso que debe seguir el juzgador o la juzgadora en los casos en que no exista una orden de pensión alimentaria para alguno de los dependientes de la persona no custodia. De ese modo, el juzgador o la juzgadora ajustará la pensión alimentaria, en la que deberá asegurar el pago de la pensión mínima.

IV.

En el caso de marras, el recurrente imputó como primer error que la ASUME incidió al no considerar que éste proveía pensión alimentaria a otros dos menores y al omitir la nivelación.

Según pormenorizamos, el Juez Administrativo tiene el deber de atender aquellos casos en los que la persona no custodia alegue que la pensión alimentaria no le permitiría preservar una cantidad mensual para satisfacer sus necesidades básicas, debido a que provee una pensión alimentaria a otros dependientes que no pertenecen al mismo núcleo. Ahora bien, corresponde a la persona no custodia demostrar que no conserva la reserva de ingresos porque provee alimentos a otros dependientes. Véase los Arts. 24 y 25 de la Ley de ASUME, *supra*.

De la *Resolución* recurrida no surge la prueba, si alguna, que presentó el recurrente en apoyo a su alegación de que procedía aplicar lo dispuesto en los Arts. 24 y 25 de la Ley de ASUME, *supra*, (nivelación). Tampoco el Juez Administrativo formuló alguna determinación al respecto a pesar de que dicha alegación estuvo ante sí. Solo resolvió que, como el menor era hijo en común de las partes y procedía fijar una sola pensión alimentaria, la Administradora actuó correctamente al no considerar los demás

dependientes del recurrente. De este modo, obvió pronunciarse sobre las consideraciones y procesos establecidos en los artículos aludidos.

Somos conscientes de que el proceso establecido en los Arts. 24 y 25 de la Ley de ASUME, *supra*, no opera de forma automática por el hecho de que el alimentante provea otras pensiones alimentarias y recaer sobre éste demostrar si su reserva de ingresos se lacera. Ahora bien, la *Resolución* se encuentra totalmente desprovista de determinaciones de hechos y conclusiones sobre el reclamo del recurrente.

Por otro lado, como segundo error, el señor Morales Claudio planteó que la ASUME no consideró el acuerdo sobre el pago de la pensión alimentaria y los pagos al determinar la retroactividad de la pensión y el cómputo correspondiente a ésta.

El Art. 19 (b) de la Ley de ASUME, *supra*, establece que los pagos por concepto de pensión alimentaria o aumentos serán efectivos desde la fecha en que se presente la petición de alimentos ante ASUME o el Tribunal. En el presente caso, la recurrida presentó la petición de alimentos el 9 de febrero de 2016. En vista de ello, la ASUME no erró al determinar que la pensión fijada era retroactiva a esa fecha. El planteamiento del recurrente, en cuanto a que debido al acuerdo de pensión entre éste y la recurrida no procedía el carácter retroactivo, es incorrecto y contrario a la Ley de ASUME. Cabe señalar, que dicho acuerdo no fue sometido ante la consideración de la ASUME para que impartiera su aprobación, según debían presentarlo a tenor con lo dispuesto en el Art. 11 (B) (5) de la Ley de ASUME, *supra*.

No obstante, si durante el periodo del 9 de febrero de 2016 al 16 de noviembre de 2021 el recurrente emitió pagos correspondientes a la pensión alimentaria a favor de YOMO y presentó prueba al respecto, la ASUME debió considerar dichos

pagos al momento de hacer el cómputo de la cantidad adeudada (retroactividad). Sin embargo, en la *Resolución* recurrida la ASUME estableció que la pensión era retroactiva el 9 de febrero de 2016, pero no formuló determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en torno a si el recurrente probó que realizó pagos y, por razón de estos, procedía acreditar y ajustar la cuantía adeudada por el recurrente. La falta de adjudicar dicha alegación impide que este Tribunal ejerza adecuadamente su función revisora.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, resolvemos que procede devolver el caso a la ASUME, para que realice determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en torno a si se presentó prueba de que la pensión fijada laceraba la reserva de \$615.00 mensuales y debía seguirse el trámite dispuesto en los Arts. 24 y 25 de la Ley de ASUME, *supra*; y si se presentó prueba con relación a los presuntos pagos realizados durante 9 de febrero de 2016 al 16 de noviembre de 2021 y procedía acreditarlos y ajustarlos a la cuantía adeudada (retroactividad) por el recurrente. En vista de lo anterior, procede que la ASUME emita Resolución fundamentada en la que se incluya el análisis y se disponga de las controversias presentadas así como los fundamentos necesarios para resolver los reclamos del recurrente.

V.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la ASUME para que emita una resolución de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones